



RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.144.030.574**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT **900164977-9**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **0001000000060901900000248**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **12376 de 2024**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	0001000000060901900000248
Matricula Inmobiliaria	280 – 171363
Área del predio según Certificado de Tradición	177m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'17.79"N, Long: - 75°46'50.84"W

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Trampa de grasas en mampostería de 0,60m ancho X 0,60m largo X 0,45 m, altura útil con los accesorios.
- Disposición final, absorción, con ladrillo en junta perdida"

El día 04 de febrero de 2025, mediante oficio con radicado 1331, se realiza requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 12376-2024, a la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.144.030.574**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT **900164977-9**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, del predio objeto del trámite, conforme a lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) UR. VILLAS DEL CAFÉ ETAPA 1 CASA 6, localizado en la vereda pueblo tapado del municipio de Montenegro, Quindío, el día 29 de noviembre de 2024, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; encontrando lo siguiente:

- Vivienda campestre construida la cual se conforma por: 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. En el momento no está habitada.
- Viven ocasionalmente 2 personas.
- Sistema séptico en mampostería con doble compartimentos, en el tanque séptico de 2.40m X 1.0m de ancho, 1.13m de largo en el primer compartimento, con 1.30 de altura útil.
- FAFA de 1.0m de ancho X 0.81m de largo con piedra mano como material filtrante.
- Trampa de grasas en mampostería de 0.60m de ancho X 0.60m Largo X 0.45m de altura útil con los accesorios.
- Disposición final a pozo de absorción en ladrillo a junta perdida.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- La memoria de cálculo y diseño del STARD aportado, menciona que la trampa de grasas tendrá unas dimensiones de 0.40m de ancho X un largo de 1.20m X una altura útil de 0.70m. Lo que no coincide con el plano de detalle, y con lo observado en Campo, ya que las dimensiones no son las mismas. Adicionalmente, se menciona que se construyó un sistema séptico en mampostería de doble compartimento, el 1º de 1.30m de largo X 1.0m de ancho X 1.25m de altura útil. El 2º de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.25m de altura útil. Medidas que no coinciden con las tomadas en campo. El módulo FAFA se propone de dimensiones de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de profundidad útil incluido el falso fondo. Estas medidas tampoco coincidieron con las tomadas en campo como tampoco coinciden con las ilustradas en el plano de detalle del sistema. Por último el pozo de absorción propuesto

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presenta dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.45m de altura útil. medidas que tampoco coincide con las tomas en campo.

- *El plano de detalle del sistema séptico aportado en la solicitud no coincide con el sistema séptico observado en campo, ya que las dimensiones de los módulos que componen el sistema séptico no coinciden.*

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de **1 mes**, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es:*

- *A la trampa de grasas existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son 0.40m de ancho X 1.20m largo X 0.70m de profundidad útil y 0.30m de borde libre para una altura total de 1.0m **(estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua)***
- *Al filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de altura útil incluido el falso fondo. **(estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua).***
- *Al pozo de absorción existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.50m de diámetro X 2.45m de profundidad útil. Adicionalmente deberá contar con tapa de inspección **(el diámetro debe ser efectivo, es decir entre pared y pared de ladrillo).***

Igualmente y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

1. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. impreso en tamaño 100 X 70 cm Deben ser elaboradas y firmadas por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello que cuenten con la tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes.
Esto debido a que el plano de detalle del sistema aportado en la solicitud la trampa de grasas no coincide con la calculada y diseñada en memoria de cálculo, al igual que con el filtro FAFA.*
2. *Allegar el medio magnético (CD) con los archivos Auto-CAD PDF y jpg de los planos de detalle y el plano de localización del sistema con respecto al sitio de donde se generan los vertimientos.
Esto debido a que el medio magnético se requiere actualizado con los planos modificados.*

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una



RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de **1 mes**, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.*

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...) "*

El día 12 de mayo de 2025, por medio de formato de entrega de anexo de documentos, con radicado No. 5665, la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.144.030.574**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT **900164977-9**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, allega la siguiente documentación:

- Memorias de diseño del sistema de disposición de aguas residuales existente.
- Un sobre con un plano y 1 CD.

Que de acuerdo a la lista de chequeo posterior al requerimiento realizada el día 16 de mayo de 2025, por el ingeniero ambiental, determinó que no se realizó el pago de la nueva visita esto con el fin de observar las adecuaciones realizadas al sistema.

Que el día 22 de mayo del año 2025, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 203 de 2025

FECHA:	22 de mayo de 2025
SOLICITANTE:	Caliza Constructores
EXPEDIENTE N°:	12376 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 07 del noviembre del 2024.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-776-13-11-2024 del 13 de noviembre de 2024 y notificado electrónicamente con No. 016099 del día 18 de noviembre de 2024.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 29 de noviembre de 2024.
- 5. Oficio de Requerimiento técnico No. 01331 del 04 de febrero de 2025.
- 6. Guía de correo certificado con el asunto 01331-25 enviado el 04 de febrero de 2025. Y confirmación de oficio leído del 12 de febrero de 2025.
- 7. Oficio en Cumplimiento al Requerimiento con radicado No. 5665 del 12 de mayo de 2025.
- 8. Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. El 16 de mayo de 2025 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	00010000000609019000000248
Matricula Inmobiliaria	280 – 171363
Área del predio según Certificado de Tradición	177m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'17.79"N, Long: - 75°46'50.84"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'17.66"N, Long: -75°46'50.45"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida de vertimiento STARD vivienda	11.76m²
Caudal de la descarga STARD	0.035Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña 1 pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.19 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 11.76m² Con dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.50m de Profundidad.

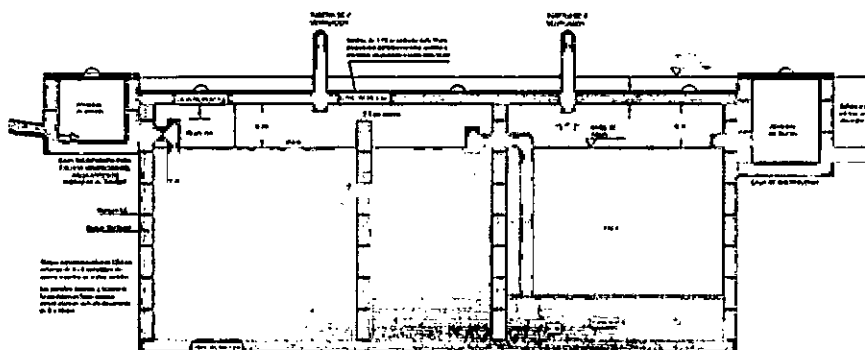


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 29 de Noviembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio la solicitud encontrando: vivienda campestre construida, la cual se compone de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, en el momento no se está habitada.
- Sistema séptico, mampostería con doble compartimento, en el tanque séptico de 2,40m X 1,0m ancho, 1,13m largo, en el primer compartimento con 1,30m altura útil.
- FAFA de 1,0m ancho X 0,81m largo con piedra manos como material filtrante.
- Trampa de grasas en mampostería de 0,60m ancho X 0,60m largo X 0,45 m, altura útil con los accesorios.
- Disposición final, absorción, con ladrillo en junta perdida.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

De acuerdo con lo anterior y teniendo reunida la información de campo durante la visita técnica, se evalúa técnicamente la solicitud y se evidencian algunas inconsistencias en lo observado en campo con respecto a la documentación técnica presentada del STARD propuesto.

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se pudo establecer que el STARD construido en campo no es acorde a los criterios del diseñador, como también se evidencia que sistema al ser construido posterior al 2017, quedó incumpliendo parámetros y criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.

Por lo anterior se Requisió al solicitante mediante, el Oficio No. 1331 del 04 de febrero del 2025, en el que se solicita:

- A la trampa de grasas existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son 0.40m de ancho X 1.20m largo X 0.70m de profundidad útil y 0.30m de borde libre para una altura total de 1.0m **(estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua)***
- Al filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.80m de altura útil incluido el falso fondo. **(estas dimensiones deben ser internas es decir, en contacto con el agua).***
- Al pozo de absorción existente en el predio, se le deben dar las dimensiones propuestas en la memoria de cálculo y diseño. Las cuales son, 1.50m de diámetro X 2.45m de profundidad útil. Adicionalmente deberá contar con tapa de inspección **(el diámetro debe ser efectivo, es decir entre pared y pared de ladrillo).***

Igualmente, y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. impreso en tamaño 100 X 70 cm Deben ser elaboradas y firmadas por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello que cuenten con la tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes.*

Esto debido a que el plano de detalle del sistema aportado en la solicitud la trampa de grasas no coincide con la calculada y diseñada en memoria de cálculo, al igual que con el filtro FAFA.

- 4. Allegar el medio magnético (CD) con los archivos Auto-CAD PDF y jpg de los planos de detalle y el plano de localización del sistema con respecto al sitio de donde se generan los vertimientos.*

Esto debido a que el medio magnético se requiere actualizado con los planos modificados.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 0107 del 07 de noviembre de 2021 por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio identificado como UR. VILLAS DEL CAFÉ, CASA 06 con matrícula inmobiliaria No. Sin información, y ficha catastral 63470000100060248901 se encuentra en zona rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:

USOS EN PENDIENTES MAYORES DEL 50%

USOS PERMITIDOS:

Establecimiento de bosques nativos y Guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

USOS PROHIBIDOS: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

USOS EN PENDIENTES DEL 30% AL 50%

USOS PERMITIDOS:

Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

USOS LIMITADOS: Ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.

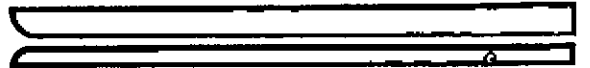
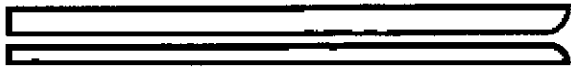
USOS PROHIBIDOS: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)

USOS EN PENDIENTES MENORES AL 30%

USOS PERMITIDOS:

Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátanos y cultivos permanentes.

USOS LIMITADOS: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.



RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USOS PROHIBIDOS: cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada de Google Earth

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No observan drenajes de agua superficial cercanos al predio. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

4. ***El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
5. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12376 de 2024 Para el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 _ de la Vereda Pueblo Tapado del Municipio _Montenegro_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 171363_ y ficha catastral _ 0001000000060901900000248 _ , donde se determina:

- **Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.**
- *El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT 6 se determinó un área necesaria de _11.25m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'17.66"N, Long: -75°46'50.45"W con altitud _1560_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial campestre_ (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos**

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-171363**, en su anotación No. 002 del 24 de febrero de 2006, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por ende, la UR VILLAS DEL CAFÉ, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo 441 proferido por el municipio de Montenegro, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para la UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada villa el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Sin embargo, analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-203 del día 22 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental, determina que el usuario: *"no cumple el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de*

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos".

De acuerdo a lo anterior el ingeniero civil mediante el concepto técnico CTPV-203 del día 22 de mayo de 2025, el ingeniero ambiental, concluye que:

"(...)

- **Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.**

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **00010000000609019000002**, debido a que las condiciones técnicas evidenciadas en campo difieran de las condiciones técnicas propuestas, y al no realizar el pago de una nueva visita, no fue posible observar las adecuaciones realizadas.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **00010000000609019000002**.

La fuente de abastecimiento del predio **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **00010000000609019000002**, es de las empresas públicas del Quindío – EPQ, siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-304-15-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA en el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **0001000000060901900000248**, propiedad de la la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT **900164977-9**, **REPRESENTADA LEGALMENTE** por la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.144.030.574**.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **0001000000060901900000248**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 12376 de 2024** del día 07 de noviembre de 2024, relacionado con el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado

RESOLUCIÓN No. 2054 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **0001000000060901900000248**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada por la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.144.030.574**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT **900164977-9**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 6** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171363** y ficha catastral No. **0001000000060901900000248**, a través del correo electrónico stefarquitectura@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado; de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, N
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión stard: Jeissy Rentería
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.